

ADVANCE COPY

ECE/TRANS/55/Rev.2

**COMISION ECONÓMICA PARA EUROPA
COMITÉ DE LOS TRANSPORTES INTERIORES**

**CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ARMONIZACIÓN
DE LOS CONTROLES DE MERCANCÍAS EN LAS FRONTERAS**

Hecho, en Ginebra, el 21 de Octubre de 1982



NACIONES UNIDAS

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE MERCANCIAS EN LAS FRONTERAS

Preámbulo

LAS PARTES CONTRATANTES,

DESEOSAS de mejorar la circulación internacional de mercancías,

TENIENDO PRESENTE la necesidad de facilitar el paso de las mercancías por las fronteras,

OBSERVANDO que las medidas de control aplicadas en las fronteras lo son por servicios de control diferentes,

RECONOCIENDO que las condiciones en que se efectúan esos controles se pueden armonizar en gran medida sin que esto perjudique la finalidad, debida aplicación y eficacia de estos controles,

CONVENCIDAS de que la armonización de estos controles en las fronteras constituye un medio importante de alcanzar estos objetivos,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

(a) Por “aduana” se entenderá el servicio de la administración que está encargado de la aplicación de la legislación de aduanas y de la recaudación de los derechos e impuestos de importación y exportación, así como de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, a la importación, el tránsito y la exportación de mercancías;

(b) Por “control aduanero” se entenderán las medidas aplicadas para velar por la observancia de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de hacer cumplir;

(c) Por “inspección médico-sanitaria” se entenderá la inspección efectuada para proteger la vida y salud de las personas, con exclusión de la inspección veterinaria;

(d) Por “inspección veterinaria” se entenderá la inspección sanitaria de animales y productos animales efectuada para proteger la vida y salud de las personas y los animales, así como la de objetos o mercancías que pueden servir de vehículo de transmisión de enfermedades de los animales;

(e) Por “inspección fitosanitaria” se entenderá la inspección destinada a impedir la propagación e introducción a través de las fronteras nacionales de plagas de plantas y productos vegetales;

(f) Por “control de la conformidad con las normas técnicas” se entenderá el control efectuado para cerciorarse de que las mercancías satisfacen las normas mínimas, nacionales o internacionales, prescritas en las leyes y reglamentos pertinentes;

(g) Por “control de la calidad” se entenderá todo control, distinto de los definidos en los apartados anteriores, efectuado para cerciorarse de que las mercancías se ajustan a las normas mínimas de calidad, nacionales o internacionales, prescritas en las leyes y reglamentos - pertinentes;

(h) Por “servicios de control” se entenderán todos los servicios encargados de efectuar la totalidad o una parte de los controles definidos en los apartados anteriores o de cualquier otro control aplicado normalmente a la importación, la exportación o el tránsito de mercancías.

Artículo 2 - Objeto

A fin de facilitar la circulación internacional de mercancías, el presente Convenio tiene por objeto reducir las formalidades requeridas y el número y la duración de los controles, en particular mediante la coordinación nacional e internacional de los procedimientos de control y de sus modalidades de aplicación.

Artículo 3 - Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará a todas las mercancías importadas, exportadas o en tránsito que atraviesen una o más fronteras marítimas, aéreas o terrestres.
2. El presente Convenio se aplicará a todos los servicios de control de las Partes Contratantes.

CAPITULO II - ARMONIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 4 - Coordinación de los controles

Las Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a organizar de manera armónica la intervención de los servicios de aduanas y de los demás servicios de control.

Artículo 5 - Medios a disposición de los servicios

A fin de asegurar el buen funcionamiento de los servicios de control las Partes Contratantes harán lo necesario para que, en la medida de lo posible y con arreglo a la legislación nacional, se ponga a disposición de esos servicios:

- (a) personal calificado en número suficiente para atender las necesidades del tráfico;
- (b) equipo e instalaciones apropiados para la inspección, teniendo en cuenta el modo de transporte, las mercancías que han de controlarse y las necesidades del tráfico;
- (c) instrucciones oficiales dirigidas a los funcionarios de esos servicios para que actúen de conformidad con los convenios y acuerdos internacionales y con las disposiciones nacionales vigentes.

Artículo 6 - Cooperación internacional

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar entre ellas y, siempre que haga falta, a solicitar la cooperación de los organismos internacionales competentes para alcanzar los objetivos del presente Convenio, así como a procurar, si fuese necesario, la celebración de nuevos convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 7 - Cooperación entre países limítrofes

Cuando las mercancías deban atravesar una frontera terrestre común, las Partes Contratantes interesadas adoptarán, siempre que puedan, las medidas apropiadas para facilitar el paso de las mercancías, y en particular:

(a) procurarán organizar el control conjunto de las mercancías y los documentos mediante la habilitación de instalaciones comunes;

(b) procurarán asegurar la correspondencia:

de las horas de apertura de los puestos de frontera;

de los servicios de control que ejercen sus funciones en esos puestos;

de las categorías de mercancías, de los modos de transporte y de los procedimientos internacionales de tránsito aduanero aceptados o seguidos en dichos puestos.

Artículo 8 - Intercambio de información

Las Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, previa solicitud al efecto, la información necesaria para la aplicación del presente Convenio con arreglo a las condiciones especificadas en los anexos.

Artículo 9 - Documentos

1. Las Partes Contratantes procurarán promover la utilización, entre ellas y con los organismos internacionales competentes, de documentos ajustados al modelo de formulario de las Naciones Unidas.
2. Partes Contratantes aceptarán los documentos confeccionados por cualquier procedimiento técnico apropiado, a condición de que se ajusten a las disposiciones oficiales relativas a su forma, autenticidad y certificación y de que sean legibles y comprensibles.
3. Las Partes Contratantes velarán por que todos los documentos necesarios se preparen y autentiquen en estricta conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO III - DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO

Artículo 10 - Mercancías en tránsito

1. Las Partes Contratantes aplicarán, siempre que sea posible, un trato sencillo y rápido a las mercancías en tránsito, en particular a las que circulen al amparo de un procedimiento internacional de tránsito aduanero, para lo cual limitarán sus inspecciones a los casos en que las circunstancias o los riesgos reales lo justifiquen. Además tendrán en cuenta la situación de los países sin litoral. Las Partes Contratantes procurarán prolongar las horas de despacho y ampliar las facultades de las oficinas de aduanas existentes para el despacho en aduana de las mercancías que circulen al amparo de un procedimiento internacional de tránsito aduanero.
2. Las Partes Contratantes procurarán facilitar al máximo el tránsito de las mercancías transportadas en contenedores u otras unidades de carga que ofrezcan seguridad suficiente.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 11 - Orden Público

1. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá la aplicación de las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito impuestas por razones de orden público, y en particular de seguridad, moralidad o salud públicas, o por razones de protección del medio ambiente, del patrimonio cultural o de la propiedad industrial, comercial e intelectual.
2. Sin embargo, siempre que se pueda y sin que ello menoscabe la eficacia de los controles, las Partes Contratantes procurarán aplicar a los controles relacionados con la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo las disposiciones del presente Convenio, en particular las enunciadas en los artículos 6 a 9.

Artículo 12 - Medidas de urgencia

1. Las medidas de urgencia que las Partes Contratantes puedan verse obligadas a adoptar por razón de circunstancias determinadas deberán ser proporcionadas a las causas que hayan motivado su adopción y deberán suspenderse o derogarse cuando desaparezcan esos motivos.
2. Siempre que se pueda y sin que ello menoscabe la eficacia de las medidas, las Partes Contratantes publicarán las disposiciones relativas a tales medidas.

Artículo 13 - Anexos

1. Los anexos del presente Convenio forman parte integrante del mismo.
2. Se podrán agregar al presente Convenio nuevos anexos relativos a otros sectores de control de conformidad con el procedimiento especificado en los artículos 22 o 24.

Artículo 14 - Relación con otros tratados

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones dimanantes de tratados que las Partes Contratantes en el presente Convenio hayan celebrado antes de pasar a ser Partes Contratantes en él.

Artículo 15

El presente Convenio no impedirá la aplicación de las mayores facilidades que dos o más Partes Contratantes deseen otorgarse, ni menoscabarán el derecho de las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el artículo 16 que sean Partes Contratantes a aplicar su propia reglamentación con respecto a los controles efectuados en sus fronteras internas a condición de que con ello no se menoscaben en modo alguno las facilidades derivadas del presente Convenio.

Artículo 16 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente convenio, depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, estará abierto a la participación de todos los Estados y de las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos que tengan competencia para negociar, concertar y aplicar convenios internacionales sobre las materias comprendidas en el Convenio.
2. Las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el párrafo 1 podrán, en las cuestiones que sean de su competencia, ejercer en su propio nombre los derechos y cumplir las obligaciones que el presente Convenio confiere a sus Estados miembros que son Partes Contratantes en este Convenio. En esos casos, los Estados miembros de las referidas organizaciones no podrán ejercer individualmente aquellos derechos, incluido el derecho a voto.

3. Los Estados y las organizaciones de integración económica regional antes mencionadas podrán pasar a ser Partes Contratantes en el presente Convenio:

(a) depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado, o

(b) depositando un instrumento de adhesión.

4. El presente Convenio estará abierto desde el 1° de abril de 1983 hasta el 31 de marzo de 1984 inclusive, en la Oficinas de las Naciones Unidas en Ginebra, a la firma de todos los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el párrafo 1.

1. El presente Convenio estará también abierto a su adhesión a partir de el 1° de abril de 1984.

6. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17 - Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Una vez que cinco hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor para las nuevas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que esas Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se considerará aplicable al texto enmendado del presente Convenio.

4. Todo instrumento de esta naturaleza depositado después que una enmienda haya sido aceptada de conformidad con el procedimiento prescrito en el artículo 22, pero antes de que la enmienda haya entrado en vigor, se considerará aplicable al texto enmendado del presente Convenio en la fecha en que entre en vigor la enmienda.

Artículo 18 - Denuncia

1. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación de la denuncia.

Artículo 19 - Terminación

Si, después de la entrada en vigor del presente Convenio, el número de Estados que son Partes Contratantes se redujere durante cualquier periodo de doce meses consecutivos a menos de cinco, el presente Convenio dejará de surtir efecto al final de ese periodo de doce meses.

Artículo 20 - Solución de controversias

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en la medida de lo posible, mediante negociación entre ellas o por otros medios de solución.
2. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por los medios indicados en el párrafo 1 de este artículo será sometida, a petición de una de esas partes, a un tribunal de arbitraje que se constituirá del modo siguiente: cada una de las Partes en la controversia designará un árbitro, y los árbitros así designados elegirán a otro árbitro que actuará de presidente. Si tres meses después de la fecha en que se haya recibido la petición de arbitraje una de las partes no ha designado árbitro, o si los árbitros no han elegido al presidente, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre a un árbitro o al presidente del tribunal de arbitraje.
3. La decisión del tribunal de arbitraje constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 será definitiva y obligatoria para las Partes en la controversia.
4. El tribunal de arbitraje adoptará su propio reglamento.
5. El tribunal de arbitraje adoptará sus decisiones por mayoría de votos y ateniéndose a los tratados existentes entre las partes en la controversia y a las normas generales del derecho internacional.
6. Cualquier diferencia que surja entre las Partes en la controversia respecto de la interpretación y ejecución del laudo arbitral podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del tribunal de arbitraje que haya dictado el laudo.
7. Cada una de las Partes en la controversia correrá con los gastos del árbitro designado por

ella y de sus representantes en el procedimiento de arbitraje; los gastos del presidente y las demás costas se repartirán por partes iguales entre las Partes en la controversia.

Artículo 21 - Reservas

1. Toda Parte Contratante podrá, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, declarar que no se considera obligada por lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 20 del presente Convenio. Las disposiciones de esos párrafos no obligarán a las demás Partes Contratantes en sus relaciones con la Parte Contratante que haya formulado tal reserva.

2. Toda Parte Contratante que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas

3. No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio, con la excepción de las reservas previstas en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 22 - Procedimiento de enmienda del presente Convenio

1. El presente Convenio, incluidos sus anexos, podrá ser enmendado a propuesta de cualquier Parte Contratante con arreglo al procedimiento que se establece en este artículo.

2. Toda propuesta de enmienda al presente Convenio será examinada por un Comité Administrativo compuesto por todas las Partes Contratantes de conformidad con el reglamento que se reproduce en el anexo 7. Toda enmienda de esta naturaleza que haya sido examinada o preparada en el curso de una reunión del Comité Administrativo y aprobada por éste será comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes para su aceptación.

3. Toda enmienda propuesta y comunicada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración de un periodo de doce meses contados a partir de la fecha en que se haya hecho la comunicación si, durante ese periodo, ningún Estado que sea Parte Contratante ni ninguna organización de integración económica regional que sea Parte Contratante ha comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas una objeción a la enmienda propuesta.

4. Si, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, se ha notificado una objeción a la enmienda propuesta, esta no se considerará aceptada ni surtirá efecto alguno.

Artículo 23 - Peticiones, comunicaciones y objeciones

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes y a todos los Estados toda petición, comunicación u objeción que se haga en virtud del artículo 22 y la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda.

Artículo 24 - Conferencia de revisión

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del presente Convenio cualquier Parte Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir que se convoque una conferencia con objeto de revisar el Convenio, indicando las propuestas que deberán examinarse en la conferencia. Recibida tal petición:

- (i) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes la petición y las invitará a que presenten, en un plazo de tres meses, sus observaciones sobre las propuestas originales, así como las demás propuestas que deseen que examine la conferencia;
- (ii) El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará también a todas las Partes Contratantes el texto de las propuestas que se hagan y convocará una conferencia de revisión si, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de esa comunicación, una tercera parte por lo menos de las Partes Contratantes notifican al Secretario General de las Naciones Unidas su asentimiento para que se convoque la conferencia;
- (iii) No obstante, si el Secretario General de las Naciones Unidas considerase que una propuesta de revisión es asimilable a una propuesta de enmienda en el sentido del párrafo 1 del artículo 22, podrá, con el acuerdo de la Parte Contratante que haya hecho la propuesta, iniciar el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 22 en vez del procedimiento de revisión.

Artículo 25 - Notificaciones

Además de las notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 23 y 24, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados:

- (a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones efectuadas conforme al artículo 16;
- (b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio conforme al artículo 17;
- (c) las denuncias efectuadas conforme al artículo 18;
- (d) la terminación del presente Convenio conforme al artículo 19;

- (e) las reservas formuladas conforme al artículo 21;

Artículo 26 - Copias certificadas

Después del 31 de marzo de 1984 el secretario General de las Naciones Unidas remitirá dos copias certificadas conformes del presente Convenio a cada una de las Partes Contratantes y a todos los Estados que no sean Partes Contratantes.

HECHO en Ginebra, el día veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en un solo original, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Anexo 1

ARMONIZACIÓN DE LOS CONTROLES ADUANEROS Y DE OTRAS CLASES DE CONTROLES

Artículo 1 - Principios

1. Habida cuenta de la presencia de la aduana en todas las fronteras y del carácter general de sus intervenciones, los otros controles se organizarán, en la medida de lo posible, armonizándolos con los controles aduaneros.
2. En aplicación de este principio se podrá, llegado el caso, efectuar la totalidad o una parte de esos controles en un lugar distinto de la frontera, a condición de que los procedimientos seguidos contribuyan a facilitar la circulación internacional de mercancías.

Artículo 2

1. Se mantendrá plenamente informada a la aduana de los requisitos prescritos por leyes o reglamentos que puedan exigir la realización de controles no aduaneros.
2. Cuando se considere necesario efectuar otros controles, la aduana procurará que se avise a los servicios competentes y cooperará con ellos.

Artículo 3 - Organización de los controles

1. Cuando deban efectuarse varios controles en el mismo lugar, los servicios competentes tomarán todas las disposiciones oportunas para efectuarlos simultáneamente, de ser posible, o con la mínima demora. Dichos servicios procurarán coordinar los requisitos que exigen en materia de documentación e información.
2. En particular, los servicios competentes tomarán todas las disposiciones oportunas para que se pueda disponer del personal y las instalaciones necesarias en el lugar donde se efectúen los controles.
3. La aduana podrá, mediante delegación expresa de los servicios competentes, efectuar por cuenta de éstos la totalidad o una parte de los controles encomendados a esos servicios. En este caso, los mencionados servicios velarán por que se proporcionen a la aduana los medios necesarios.

Artículo 4 - Resultado de los controles

1. Sobre todas las cuestiones reguladas por el presente Convenio los servicios de control y la aduana intercambiarán toda la información pertinente a la mayor brevedad posible con el fin de asegurar la eficacia de los controles.

2. Sobre la base de los resultados de los controles efectuados, el servicio competente decidirá el trato que se aplicará a las mercancías y, si fuese necesario, lo comunicará a los servicios encargados de otros controles. Ateniéndose a esta decisión, la aduana aplicará a las mercancías el procedimiento aduanero apropiado.

Anexo 2

INSPECCIÓN MÉDICO-SANITARIA

Artículo 1 - Principios

La inspección médico-sanitaria se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su anexo 1.

Artículo 2 - Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

las mercancías sujetas a inspección médico-sanitaria;

los lugares en que podrán presentarse esas mercancías para su inspección;

los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto a la inspección médico-sanitaria, así como los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

Artículo 3 - Organización de los controles

1. Los servicios de control velarán por que se establezcan las instalaciones necesarias en los puntos fronterizos habilitados para efectuar la inspección médico-sanitaria.

2. La inspección médico-sanitaria podrá efectuarse también en lugares situados en el interior del país si, por los certificados presentados y las técnicas de transporte empleadas, está claro que las mercancías no pueden deteriorarse ni dar origen a contaminación durante su transporte.

3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales de las mercancías perecederas durante el transporte.

3. Cuando deban retenerse las mercancías hasta conocer los resultados de la inspección médico-sanitaria, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes tomarán las providencias necesarias para que el depósito se efectúe en condiciones que aseguren la conservación de las mercancías y exijan formalidades aduaneras mínimas.

Artículo 4 - Mercancías en tránsito

En el marco de los convenios en vigor las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a la inspección médico-sanitaria de las mercancías en tránsito a condición de que no haya riesgo alguno de contaminación.

Artículo 5 - Cooperación

1. Los servicios de inspección médico-sanitaria cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías perecederas sujetas a inspección médico-sanitaria, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.

2. Cuando se intercepte una expedición de mercancías perecederas con motivo de una inspección médico-sanitaria, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

Anexo 3

INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 1 - Principios

La inspección veterinaria se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su anexo 1.

Artículo 2 - Definiciones

La inspección veterinaria definida en el apartado (d) del artículo 1 del presente Convenio abarca también la inspección de los medios y las condiciones de transporte de animales y productos animales. Podrá incluir además las inspecciones encaminadas a verificar la calidad, las normas técnicas y la observancia de las diversas reglamentaciones como las inspecciones encaminadas a la conservación de las especies amenazadas de extinción, que por razones de eficacia suelen efectuarse conjuntamente con la inspección veterinaria.

Artículo 3 - Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

las mercancías sujetas a inspección veterinaria;

los lugares en que podrán presentarse las mercancías para su inspección;

las enfermedades cuya declaración es obligatoria;

los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto a la inspección veterinaria, así como los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

Artículo 4 - Organización de los controles

1. Los Partes Contratantes procurarán:

establecer, donde sea necesario y posible, instalaciones adecuadas para efectuar la inspección veterinaria, atendiendo a las necesidades de tráfico;

facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo de los servicios veterinarios y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.

2. La inspección veterinaria de los productos animales podrá efectuarse en puntos situados en el interior del país a condición de que pueda demostrarse, por los certificados presentados y los medios de transporte empleados, que los productos no se deteriorarán ni darán origen a contaminación durante su transporte.

3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales de las mercancías perecederas durante el transporte.

4. Cuando deban retenerse las mercancías hasta conocer los resultados de la inspección veterinaria, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes tomarán las providencias necesarias para que el depósito se efectúe con el mínimo de formalidades aduaneras y en condiciones que garanticen la seguridad de la cuarentena y la conservación de las mercancías.

Artículo 5 - Mercancías en tránsito

En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a efectuar la inspección veterinaria de los productos animales en tránsito a condición de que no haya riesgo alguno de contaminación.

Artículo 6 - Cooperación

1. Los servicios de inspección veterinaria cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías sujetas a inspección veterinaria, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.

2. Cuando se intercepte una expedición de mercancías perecederas o de animales vivos con motivo de una inspección veterinaria, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

Anexo 4

INSPECCIÓN FITOSANITARIA

Artículo 1 - Principios

La inspección fitosanitaria se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su anexo 1.

Artículo 2 - Definiciones

La inspección fitosanitaria definida en el apartado (e) del artículo 1 del presente Convenio abarca también la inspección de los medios y las condiciones de transporte de plantas y productos vegetales. Podrá incluir además las medidas encaminadas a la conservación de las especies vegetales amenazadas de extinción.

Artículo 3 - Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

las mercancías sujetas a condiciones fitosanitarias especiales;

los lugares donde podrán presentarse determinadas plantas y productos vegetales para su inspección;

la lista de las plagas de plantas y productos vegetales para los que están vigentes prohibiciones o restricciones;

la lista de los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto a la inspección fitosanitaria y los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

Artículo 4 - Organización de los controles

1. Las Partes Contratantes procurarán:

establecer, donde sea necesario y posible, instalaciones adecuadas para la inspección fitosanitaria, el almacenamiento, la desinfectación y la desinfección, atendiendo a las necesidades del tráfico;

facilitar la circulación de las mercancías, en particularidades mediante la coordinación de los horarios de trabajo de los servicios fitosanitarios y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho de las mercancías perecederas fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.

2. La inspección fitosanitaria de plantas y productos vegetales podrá efectuarse en puntos situados en el interior del país a condición de que pueda demostrarse, por los certificados presentados y los medios de transporte empleados, que las mercancías no darán origen a infestación durante su transporte.

3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales de las plantas y productos vegetales perecederos durante el transporte.

4. Cuando deban retenerse las mercancías hasta conocer los resultados de la inspección fitosanitaria, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes tomarán las providencias necesarias para que el depósito se efectúe con el mínimo de formalidades aduaneras y en condiciones que garanticen la seguridad de la cuarentena y la conservación de las mercancías.

Artículo 5 - Mercancías en tránsito

En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a la inspección fitosanitaria de las mercancías en tránsito, a menos que tal medida sea necesaria para la protección de sus propias plantas.

Artículo 6 - Cooperación

1. Los servicios de inspección fitosanitaria cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las plantas y los productos vegetales sujetos a inspección fitosanitaria, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.

2. Cuando se intercepte una expedición de plantas o productos vegetales con motivo de una inspección fitosanitaria, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

Anexo 5

CONTROL DE LA CONFORMIDAD CON LAS NORMAS TÉCNICAS

Artículo 1 - Principios

El control de la conformidad de las mercancías objeto del presente Convenio con las normas técnicas se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su anexo 1.

Artículo 2 - Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

las normas técnicas aplicadas por la Parte Contratante;

los lugares donde podrán presentarse las mercancías para su inspección;

los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto al control de la conformidad con las normas técnicas y los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

Artículo 3 - Armonización de las normas técnicas

Cuando no existan normas internacionales, las Partes Contratantes que apliquen normas nacionales procurarán armonizarlas mediante acuerdos internacionales.

Artículo 4 - Organización de los controles

1. Las Partes Contratantes procurarán:

establecer, donde sea necesario y posible, instalaciones adecuadas para efectuar el control de la conformidad con las normas técnicas, atendiendo a las necesidades del tráfico;

facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo del servicio responsable del control de la conformidad con las normas técnicas y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho de las mercancías percederas fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.

2. El control de la conformidad con las normas técnicas podrá efectuarse también en puntos situados en el interior del país a condición de que pueda demostrarse por los certificados presentados y los medios de transporte empleados, que las mercancías, sobre todos las perecederas, no se deteriorarán durante su transporte.
3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales, durante el transporte, de las mercancías perecederas sujetas al control de la conformidad con las normas técnicas.
4. Las Partes Contratantes organizarán el control de la conformidad con las normas técnicas armonizando, siempre que se pueda, los procedimientos del servicio responsable de este control con los aplicados por los servicios responsables de los otros controles e inspecciones.
5. Cuando deban retenerse mercancías perecederas hasta conocer los resultados del control de la conformidad con las normas técnicas, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes tomarán las providencias necesarias para que el depósito de las mercancías o el estacionamiento de los vehículos de transporte se efectúe con el mínimo de formalidades aduaneras y en condiciones que garanticen la conservación de las mercancías.

Artículo 5 - Mercancías en tránsito

El control de la conformidad con las normas técnicas no se aplicará normalmente a las mercancías en tránsito directo.

Artículo 6 - Cooperación

1. Los servicios responsables del control de la conformidad con las normas técnicas cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías perecederas sujetas al control de la conformidad con las normas técnicas, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.
2. Cuando se intercepte una expedición de mercancías perecederas con motivo de un control de la conformidad con las normas técnicas, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

Anexo 6

CONTROL DE LA CALIDAD

Artículo 1 - Principios

El control de la calidad de las mercancías objeto del presente Convenio se ajustará a los principios establecidos en el Convenio y, en particular, en su anexo 1.

Artículo 2 - Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

los lugares donde podrán presentarse las mercancías para su inspección;

los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto al control de la calidad y los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

Artículo 3 - Organización de los controles

1. Las Partes contratantes procurarán:

establecer, donde sea necesario y posible, puestos de control de la calidad, atendiendo a las necesidades del tráfico;

facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo de los servicios de control de calidad y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho de las mercancías perecederas fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías;

2. El control de la calidad podrá efectuarse en puntos situados en el interior del país a condición de que los procedimientos utilizados contribuyan a facilitar la circulación internacional de las mercancías.

3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales, durante el transporte, de las mercancías perecederas sujetas al control de la calidad.

4. Las Partes Contratantes organizarán el control de la calidad armonizando, siempre que se pueda, los procedimientos del servicio responsable de este control con los aplicados por los aplicados por los servicios responsables de los otros controles e inspecciones.

Artículo 4 - Mercancías en tránsito

Los controles de la calidad no se aplicarán normalmente a las mercancías en tránsito directo.

Artículo 5 - Cooperación

1. Los servicios de control de la calidad cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías perecederas sujetas al control de la calidad, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.

2. Cuando se intercepte una expedición de mercancías perecederas con motivo de un control de la calidad, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

Anexo 7

REGLAMENTO DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 22 DEL PRESENTE CONVENIO

Artículo 1 - Miembros

Serán miembros del Comité Administrativo las Partes Contratantes en el presente Convenio.

Artículo 2 - Observadores

1. El Comité Administrativo podrá tomar el acuerdo de invitar a las administraciones competentes de todos los Estados que no sean Partes Contratantes, o a representantes de las organizaciones internacionales que no sean Partes Contratantes, a que asistan, en calidad de observadores, para las cuestiones que les interesen, a los períodos de sesiones del Comité.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, las organizaciones internacionales mencionadas en el párrafo 1 que tengan competencia en las materias reguladas en los anexos del presente Convenio tendrán derecho a participar en los trabajos del Comité Administrativo en calidad de observadores.

Artículo 3 - Secretaría

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa proporcionará servicios de secretaría al Comité.

Artículo 4 - Convocación

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa convocará al Comité:

- (i) dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio;
- (ii) (a partir de entonces, en la fecha que fije el Comité, pero por lo menos cada cinco años;
- (iii) a petición de las administraciones competentes de por lo menos cinco Estados que sean Partes Contratantes.

Artículo 5 - Mesa

El Comité elegirá un Presidente y un Vicepresidente en cada uno de sus períodos de sesiones.

Artículo 6 - Quórum

Para la adopción de decisiones se requerirá un quórum de por lo menos la tercera parte de los Estados que sean Partes Contratantes.

Artículo 7 - Decisiones

- (i) Las propuestas se someterán a votación.
- (ii) Cada Estado que sea Parte Contratante y esté representado en el periodo de sesiones tendrá un voto.
- (iii) Cuando se aplique el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio, las organizaciones de integración económica regional partes en el Convenio tendrán un número de votos igual al total de los votos asignados a sus Estados miembros que sean también partes en el presente Convenio. En este caso, esos Estados miembros no ejercerán su derecho a voto.
- (iv) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado (v) de este artículo, las propuestas se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes con arreglo a las condiciones especificadas en los acápites (ii) y (iii).
- (v) Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes con arreglo a las condiciones especificadas en los acápites (ii) y (iii).

Artículo 8 - Informe

El Comité aprobará su informe antes de la clausura de sus períodos de sesiones.

Artículo 9 - Disposiciones adicionales

A todas las cuestiones no previstas en este anexo se aplicará el reglamento de la Comisión Económica para Europa, a menos que el Comité decida otra cosa.

Anexo 8

AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PASO DE FRONTERAS PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

Artículo 1 – Principios

Con la intención de completar las disposiciones del Convenio, en particular las establecidas en el apéndice 1, el presente anexo propone una definición de las medidas que habrán de aplicarse para facilitar los procedimientos de paso de fronteras en el comercio internacional por carretera.

Artículo 2 - Agilización de los trámites de visado para los conductores profesionales

1. Las Partes contratantes deberán esforzarse por facilitar los procedimientos de concesión de visado a los conductores profesionales en el transporte internacional por carretera, de conformidad con las mejores prácticas nacionales para todos los solicitantes del visado y con las normas nacionales de inmigración, así como con los compromisos internacionales.
2. Las Partes contratantes acuerdan intercambiar regularmente información sobre las mejores prácticas en lo que se refiere a la agilización de las modalidades de expedición de los visados para los conductores profesionales.

Artículo 3 - Operaciones de transporte internacional por carretera

1. Con objeto de facilitar la circulación internacional de mercancías, las Partes contratantes informarán regularmente a todos los participantes en las operaciones de transporte internacional de manera armonizada y coordinada, sobre las exigencias de control fronterizo para las operaciones de transporte internacional por carretera en vigor o en proyecto, y sobre la situación fáctica de las fronteras.
2. Las Partes contratantes procurarán transferir, en la medida de lo posible y no solamente para el tráfico de tránsito, todos los procedimientos de control necesarios a los lugares de salida y destino de las mercancías transportadas por carretera, con el objeto de aliviar la congestión en los puntos de paso de fronteras.
3. Con referencia al artículo 7 del presente Convenio, se dará prioridad a los envíos urgentes, por ejemplo de animales vivos y de mercancías perecederas. En particular, los servicios competentes en los puestos de frontera:

- (i) Adoptarán las medidas necesarias para minimizar los tiempos de espera para los vehículos aprobados de conformidad con el ATP que transporten productos alimenticios perecederos o para los vehículos que transporten animales vivos, en lo que se refiere al tiempo transcurrido desde la llegada a la frontera hasta la realización de los correspondientes controles reglamentarios de carácter administrativo, aduanero y sanitario;
- (ii) Garantizarán la realización más rápida posible de los controles exigidos mencionados en el inciso i);
- (iii) Permitirán, en la medida de lo posible, el funcionamiento de las unidades de refrigeración de vehículos que sean necesarias cuando se trate de transporte de productos alimenticios perecederos durante el tiempo del paso de la frontera, a menos que ello resulte imposible como consecuencia del procedimiento de control exigido;
- (iv) Cooperarán, sobre todo mediante el intercambio de información previa, con sus homólogos en otras Partes contratantes para acelerar los trámites de paso de fronteras para los alimentos perecederos y los animales vivos, si este tipo de cargas hubiera de ser objeto de inspecciones sanitarias.

Artículo 4 - Inspección de vehículos

1. Las Partes contratantes que todavía no sean Partes en el Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes aplicables a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos automotores y al reconocimiento recíproco de las inspecciones (1997), de acuerdo con la correspondiente normativa nacional e internacional, deberán procurar facilitar el paso de los vehículos por las fronteras aceptando el Certificado internacional de inspección técnica previsto en el presente Convenio. En el apéndice 1 del presente anexo se incluye el Certificado internacional de inspección técnica que figura en el Acuerdo de 1º de enero de 2004.
2. Con objeto de identificar los vehículos aprobados por el ATP que transporten productos alimenticios perecederos, las Partes contratantes podrán utilizar las marcas distintivas aplicadas al equipo correspondiente y el certificado o placa de aprobación ATP previsto en el Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimenticios perecederos y sobre la utilización de equipo especial para su transporte (1970).

Artículo 5 - Certificado internacional de pesaje de vehículos

1. Con objeto de acelerar el paso de fronteras, las Partes contratantes, respetando la correspondiente normativa nacional e internacional, deberán procurar evitar procedimientos repetitivos de pesaje de los vehículos en las fronteras mediante la aceptación y reconocimiento mutuo del Certificado internacional de pesaje de vehículos contenido en el apéndice 2 del presente anexo. Si las Partes contratantes aceptan esos certificados, no se realizarán nuevos pesajes, aparte de los controles y registros aleatorios en caso de supuestas irregularidades.

Los pesajes de vehículos registrados en los mencionados certificados se realizarán solamente en el país de origen de las operaciones de transporte internacional. Los resultados de los pesajes deberán reflejarse y hacerse constar en los certificados.

2. Cada una de las Partes contratantes que acepte el Certificado internacional de pesaje de vehículos hará pública una lista de todas las estaciones de pesaje de vehículos autorizadas en su territorio de acuerdo con los principios internacionales, así como cualquier modificación que se produjera en dicha lista. Tanto la lista como las modificaciones de la misma se comunicarán al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas para su distribución a cada Parte contratante y a las organizaciones internacionales a las que se refiere el anexo 7, artículo 2, del presente Convenio.

3. En el apéndice 2 del presente anexo se contienen los requisitos mínimos para las estaciones de pesaje autorizadas, los principios de autorización y los rasgos básicos de los procedimientos de pesaje que se habrán de aplicar.

Artículo 6 - Puestos fronterizos

Con objeto de garantizar la racionalización y aceleración de los trámites necesarios en los puestos fronterizos, las Partes contratantes deberán cumplir en la medida de lo posible los siguientes requisitos mínimos para los puestos fronterizos abiertos al tráfico internacional de mercancías:

- (i) Instalaciones que permitan controles conjuntos entre los Estados vecinos durante 24 horas al día, siempre que estén justificados por las necesidades del comercio y cumplan la legislación relativa al tráfico por carretera;
- (ii) Separación de vías para los distintos tipos de tráfico a ambos lados de la frontera, que permita dar preferencia a los vehículos que circulan al amparo de documentos válidos de tránsito aduanero internacional, o que transportan animales vivos o productos alimenticios perecederos;
- (iii) Áreas de control apartadas del tráfico para inspecciones de cargas y vehículos seleccionados al azar;
- (iv) Adecuadas instalaciones de aparcamiento y terminales;
- (v) Adecuadas instalaciones de higiene, sociales y de telecomunicación para los conductores;
- (vi) Alentar a los agentes de tránsito para que establezcan instalaciones adecuadas en los puestos fronterizos, con el fin de que puedan ofrecer servicios a los operadores de transportes sobre una base competitiva.

Artículo 7 - Mecanismo de información

En relación con los artículos 1 a 6 del presente anexo, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) realizará cada dos años una encuesta entre las Partes contratantes sobre el progreso realizado para mejorar los trámites de paso de fronteras en sus respectivos países.

* * *

Apéndice 1 del anexo 8 del Convenio

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INSPECCIÓN TÉCNICA¹

De conformidad con el Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes para las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos automotores y al reconocimiento recíproco de dichas inspecciones (1997), vigente a partir del 27 de enero de 2001.

1. Los Centros Acreditados de Inspección Técnica serán responsables de realizar pruebas de inspección, de aprobar la conformidad con las normas de inspección correspondientes anexas al Acuerdo de Viena de 1997 y de fijar la fecha límite de la próxima inspección, indicada en el punto 12.5 del Certificado internacional de inspección técnica cuyo modelo se reproduce más abajo.
2. El Certificado internacional de inspección técnica contendrá la información que se indica más adelante. Podrá tratarse de un cuaderno en formato A6 (148 × 105 Mm.), con cubiertas verdes y páginas interiores blancas, o de una hoja de papel verde y blanco de formato A4 (210 × 197 Mm.) plegada en formato A6 de modo que la sección que contiene el signo distintivo del Estado o de las Naciones Unidas constituya la parte superior del Certificado, una vez plegado.
3. Los ejemplares del certificado y su contenido estarán impresos en la lengua nacional de la Parte contratante que las expide y mantendrán la numeración.
4. Como alternativa se pueden utilizar informes de inspección periódica vigentes en las Partes contratantes del Acuerdo. Se transmitirá una muestra de dichos informes al Secretario General de las Naciones Unidas para que se transmitan a las Partes contratantes.
5. Las anotaciones al Certificado internacional de inspección técnica, realizadas exclusivamente por las autoridades competentes, a mano, a máquina o por ordenador, irán en caracteres latinos.

¹ Desde el 1° de enero de 2004.

CONTENIDO DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INSPECCIÓN TÉCNICA

Espacio para
el signo distintivo
del Estado
o de la ONU

.....
(Autoridad administrativa responsable de la inspección técnica)

.....1

CERTIFICAT INTERNATIONAL DE CONTROLE TECHNIQUE²

1 Título "CERTIFICADO INTERNACIONAL DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA" en la lengua nacional.

2 Título en francés.

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INSPECCIÓN TÉCNICA

- 1. Número de matrícula
- 2. Número de identificación del vehículo
- 3. Primera matriculación después de la fabricación (Estado, Autoridad)¹
.....
- 4. Fecha de la primera matriculación después de la fabricación
- 5. Fecha de la inspección técnica
.....

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

6. Se expide el siguiente certificado para el vehículo identificado en los puntos 1 y 2, el cual, en la fecha consignada en el punto 5, cumple la normativa anexa al Acuerdo de 1997 relativo a la adopción de condiciones uniformes para las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos automotores y al reconocimiento recíproco de dichas inspecciones.

7. De conformidad con la normativa mencionada en el punto 6, el vehículo habrá de someterse a la próxima inspección técnica a más tardar:

Fecha: (mes/año)

8. Expedido por

9. En (lugar)

10. Fecha

11. Firma².....

¹ Si se conoce, autoridad o Estado en el que el vehículo fue matriculado por primera vez después de su fabricación.

² Sello de la autoridad que expide el certificado.

12. Inspección(es) técnica(s) periódica(s) subsiguiente(s) ¹
12.1. Realizada por (Centro de Inspección Técnica) ²
12.2. (sello)
12.3. Fecha
12.4. Firma
12.5. Fecha límite para la próxima inspección: (mes/año)

¹ Los puntos 12.1 a 12.5 habrán de repetirse si el certificado se va a utilizar para las inspecciones técnicas anuales subsiguientes.

² Nombre, dirección, Estado del Centro de Inspección Técnica acreditado por las autoridades competentes.

Apéndice 2 del anexo 8 del Convenio

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PESAJE DE VEHÍCULOS

1. El objetivo del Certificado internacional de pesaje de vehículos (CIPV) es facilitar los trámites del paso de fronteras, y, sobre todo, evitar la repetición del pesaje de vehículos de transporte de mercancías por carretera que circulan en las Partes contratantes. Los certificados, debidamente cumplimentados y aceptados por las Partes contratantes, serán aceptados por las autoridades competentes en las mismas, que se abstendrán de exigir nuevos pesajes, aparte de los controles al azar realizados en caso de supuestas irregularidades.
2. El Certificado internacional de pesaje de vehículos, que seguirá el modelo reproducido en el presente apéndice, será expedido y utilizado bajo la supervisión de una autoridad gubernamental designada por cada Parte contratante que acepte dichos certificados siguiendo el procedimiento descrito en el certificado adjunto.
3. La utilización del certificado por los transportistas será opcional.
4. Las Partes contratantes que acepten los certificados aprobarán la estación de pesaje autorizada para que cumplimente, junto con el transportista/conductor del vehículo de transporte de mercancías por carretera, el Certificado internacional de pesaje de vehículos de conformidad con los siguientes requisitos mínimos:
 - a) La estación de pesaje estará equipada con instrumentos de peso certificados. Para la realización de las operaciones de pesaje, las Partes contratantes que acepten estos certificados podrán elegir el método e instrumentos que consideren adecuados. Garantizarán la competencia de la estación de pesaje mediante, por ejemplo, un procedimiento de acreditación o evaluación, así como la utilización de los instrumentos adecuados, el despliegue de personal cualificado y la existencia de sistemas de control de calidad y procedimientos de prueba adecuadamente documentados.
 - b) La estación de pesaje y los instrumentos de la misma habrán de estar bien mantenidos. Las autoridades competentes responsables de los pesos y medidas comprobarán y sellarán regularmente los instrumentos utilizados. Dichos instrumentos, la utilización de los mismos y el máximo error permisible se adaptarán a las recomendaciones establecidas por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

- c) La estación de pesaje estará equipada con instrumentos ad hoc que correspondan a:
- Una precisión de clase III o mejor, a tenor de la Recomendación R 76 de la OIML "Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático", o
 - Una precisión de clase II o mejor, a tenor de la Recomendación R 134 de la OIML "Instrumentos automáticos para el pesaje de vehículos automotores en movimiento", pudiendo admitirse niveles de error más elevados en caso de pesajes de ejes individuales.

5. En casos excepcionales, y sobre todo cuando se sospechen irregularidades o a petición del transportista/conductor del vehículo en cuestión, las autoridades competentes podrán volver a proceder al pesaje. Si una determinada estación de pesaje efectuara varios pesajes erróneos, observados por las autoridades de control de una de las Partes contratantes que aceptan el certificado, las autoridades competentes del país de la estación de pesaje adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que no se repita esa eventualidad.

6. El modelo de certificado se puede reproducir en cualquiera de las lenguas de las Partes contratantes que lo acepten, siempre que se respeten el esquema del mismo y la colocación de los diferentes puntos.

7. Las Partes contratantes que acepten el certificado publicarán una lista de todas las estaciones de pesaje autorizadas en sus países respectivos de acuerdo con los principios internacionales, así como las modificaciones a las mencionadas listas. Tanto la lista como las modificaciones se comunicarán al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) para su distribución a cada Parte contratante y a las organizaciones internacionales a las que se refiere el anexo 7, artículo 2, del presente Convenio.

8. (Disposición transitoria) Puesto que en la actualidad muy pocas estaciones de pesaje están equipadas con instrumentos capaces de medir el peso por eje individual o por grupo de ejes, las Partes contratantes que acepten los certificados acuerdan que durante un período de transición que expirará 12 meses después de la entrada en vigor del presente anexo, será suficiente el pesaje en bruto del vehículo estipulado en el punto 7.3 del Certificado internacional de pesaje de vehículos y así lo aceptarán las autoridades nacionales competentes.

* *



**COMISIÓN ECONÓMICA
DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EUROPA CEPE/ONU**

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PESAJE DE VEHÍCULOS (CIPV)

De conformidad con las disposiciones del anexo 8 - Agilización de los trámites de paso de fronteras para el transporte internacional por carretera - del Convenio Internacional de 1982 sobre la armonización de los controles de las mercancías en las fronteras

Válido para el transporte internacional de mercancías por carretera

**A cumplimentar por el (los) transportista(s)/conductor(es) del vehículo de transporte de mercancías por carretera
ANTES de pesar el vehículo**

1. Transportista/empresa (nombre y dirección; incl. país)		Nº tel.			
		Nº fax			
		E-mail			
2. Nº de contrato de transporte⁽¹⁾	Nº Cuaderno TIR (en su caso)⁽²⁾				
3. Características del vehículo de transporte de mercancías por carretera					
3.1. Número de matrícula	Tractocamión/camión	Semirremolque/remolque			
3.2. Sistema de suspensión	Tractocamión/camión <input type="checkbox"/> Neumática <input type="checkbox"/> Mecánica <input type="checkbox"/> Otro	Semirremolque/remolque <input type="checkbox"/> Neumática <input type="checkbox"/> Mecánica <input type="checkbox"/> Otro			
A rellenar por el operador de la estación de pesaje autorizada					
4. Estación de pesaje autorizada (nombre y dirección; incl. país)		5. Número de pesaje del vehículo⁽³⁾ -----			
4.1. Nivel de precisión del instrumento de medida ⁽⁴⁾ <input type="checkbox"/> Clase II <input type="checkbox"/> Clase III y/o <input type="checkbox"/> < 0.5 <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		6. Fecha de expedición (día, mes, año)			
4.2. Fecha del último calibrado					
7. Pesaje de vehículos de transporte de mercancías por carretera (se habrá de adjuntar a este certificado el documento original y oficial de la estación de pesaje)					
7.1. Tipo de vehículo de transporte de mercancías por carretera ⁽⁵⁾					
7.2. Peso por eje, en kg					
	<i>Motor</i>	<i>No motor</i>	<i>Simple</i>	<i>Doble</i>	<i>Triple</i>
Primer eje					
Segundo eje					
Tercer eje					
Cuarto eje					
Quinto eje					
Sexto eje ⁽⁶⁾					
7.3. Peso bruto del camión, en kg	Tractocamión/ camión	Semirremolque/ remolque	Peso bruto total del vehículo		
8. Especificidades del pesaje			8.3. Número de ruedas de repuesto		
8.1. Depósito(s) para alimentación del motor Llenos hasta <input type="checkbox"/> ¼ <input type="checkbox"/> ½ <input type="checkbox"/> ¾ <input type="checkbox"/> 1/1			8.4. Número de personas a bordo durante el pesaje		
8.2. Depósito(s) adicional(es) (para compresores, frigoríficos, etc.) Llenos hasta <input type="checkbox"/> ¼ <input type="checkbox"/> ½ <input type="checkbox"/> ¾ <input type="checkbox"/> 1/1			8.5. Eje elevable <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		
Declaro que las mediciones de peso consignadas se han realizado en debida forma en una estación de peaje autorizada por el abajo firmante			Sello		
Nombre del operador de la estación de peaje		Firma			

(1) Por ejemplo: número de la nota del envío CMR.

(2) De conformidad con el Convenio TIR, 1975.

(3) Véanse las notas de la página 2.

(4) De conformidad con la Recomendación R 76 de la OIML o la Recomendación R 134.

- (5) Código del tipo de vehículo de acuerdo con el esquema adjunto, por ejemplo: A₂ o A₂S₂.
 (6) Si tiene más de 6 ejes, indíquese en la casilla "Observaciones" de la página 2.

Cumplímétese por el/los transportista(s)/conductor(es) del vehículo de transporte de mercancías por carretera DESPUÉS de pesar el vehículo		
<p>Declaro que:</p> <p>a) los pesajes indicados han sido realizados por la estación de pesaje citada, b) se ha rellenado debidamente la información de los puntos (1) a (8), y c) no se ha añadido carga al vehículo tras ser controlado en la estación de pesaje citada.</p>		
Fecha	Nombre del (de los) transportista(s)/conductor(es) del vehículo de transporte de mercancías por carretera	Firma(s)
Observaciones (en su caso)		
Notas		
<p>El numero de pesaje del vehículo se compondrá de tres elementos unidos por guiones:</p> <p>(1) Código de país (según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Rodado, 1968).</p> <p>(2) Códigos de dos cifras que permite la identificación nacional de la estación de pesaje.</p> <p>(3) Código de cinco cifras (al menos) que permite la identificación del pesaje efectuado.</p> <p>Ejemplos: GR-01-23456 o RO-14-000510.</p> <p>Esta serie de cifras debe corresponderse con la del libro de registro de la estación de pesaje.</p>		

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PESAJE DE VEHÍCULOS (CIPV)

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Certificado internacional de pesaje de vehículos se ha redactado según las directivas del anexo 8 - Agilización de los procedimientos de paso de fronteras para el transporte internacional de mercancías por carretera- del Convenio Internacional sobre la Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras, 1982.

OBJETIVO

El objetivo del Certificado internacional de pesaje de vehículos es evitar los peajes múltiples de los vehículos de transporte de mercancías **por carretera** durante un transporte internacional, sobre todo al cruzar las fronteras. El uso de este certificado es opcional por parte de los transportistas.

PROCEDIMIENTO

Si las Partes contratantes aceptan el Certificado internacional de pesaje de vehículos debidamente rellenado por a) el operador de una estación de transporte y b) el (los) transportista(s)/conductor(es) del vehículo de transporte de mercancías por carretera, las autoridades competentes de las citadas Partes contratantes lo aceptarán y reconocerán como prueba válida del pesaje. Como regla general, las autoridades competentes deberán aceptar como válida la información contenida en este certificado y se abstendrán de requerir pesajes adicionales. No obstante, en casos excepcionales, para evitar abusos, las autoridades competentes, sobre todo cuando se sospechen irregularidades, podrán llevar a cabo una comprobación del peso del vehículo según las normativas nacionales.

Los pesajes realizados para tramitar este certificado se llevarán a cabo por las estaciones de pesaje autorizadas con un coste que se limitará a los servicios prestados, a iniciativa del transportista/conductor del vehículo de transporte de mercancías por carretera cuyo vehículo esté registrado en una de las Partes contratantes que aceptan el mencionado certificado.

Para poder tramitar este certificado, una estación de pesaje autorizada debe disponer de instrumentos de pesaje con:

- Una precisión de clase III o mejor, a tenor de la Recomendación R 76 de la OIML "Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático"; o
- Una precisión de clase II o mejor, a tenor de la Recomendación R 134 de la OIML "Instrumentos automáticos para el pesaje de vehículos automotores en movimiento", pudiendo admitirse niveles de error más elevados en el caso de pesajes de ejes individuales.

SANCIONES

El (los) transportista(s)/conductor(es) de un vehículo de transporte de mercancías por carretera estarán sujetos a su legislación nacional en el caso de incluir cualquier declaración falsa en el Certificado internacional de pesaje de vehículos.








Al determinar el valor legal del (de los) pesaje(s), debe hacerse una estimación, para cada sistema de medida, del índice de error posible. Este índice de error, consistente en el error intrínseco del equipo de pesaje y el error debido a factores externos, deberá deducirse del peso obtenido para garantizar que un pesaje que apunte a un sobrepeso no haya sido causado por la imprecisión del equipo de pesaje y/o por el procedimiento de pesaje empleado.

Como consecuencia de ello, no se impondrán multas a los transportistas que usen este certificado a no ser que el (los) pesaje(s) inscritos en el certificado tras restarle el máximo índice de error posible (es decir, 2% máximo u 800 kg en el caso de un vehículo de 40 t) supere el PMA (peso máximo autorizado) tal y como se establece en las normativas nacionales correspondientes.

**Anexo del Certificado internacional de pesaje de vehículos (CIPV)
Esquemas de los tipos de vehículos de transporte de mercancías por
carretera exigidos en el punto 7.1 del CIPV**









Nº	Vehículos de transporte de mercancías por carretera	Tipo de vehículo * significa primera alternativa en la disposición de los ejes ** significa segunda alternativa en la disposición de los ejes	Distancia entre los ejes (m)¹ ¹ No se especifica cuando no es pertinente
----	---	--	--




II. I. VEHÍCULOS RÍGIDOS

1		A ₂	D < 4.0
2		A ₂ *	D ≥ 4.0
3		A ₃	
4		A ₄	
5		A ₃ *	
6		A ₄ *	
7		A ₅	





N°	Vehículos de transporte de mercancías por carretera	Tipo de vehículo * significa primera alternativa en la disposición de los ejes ** significa segunda alternativa en la disposición de los ejes	Distancia entre los ejes (m)¹ ¹ No se especifica cuando no es pertinente
----	---	--	--









II. COMBINACIÓN DE VEHÍCULOS [vehículos acoplados de conformidad con el capítulo I, artículo 1, letra t), de la Convención sobre el Tráfico Rodado (1968)]

1		A ₂ T ₂	
2		A ₂ T ₃	
3		A ₃ T ₂	
4		A ₃ T ₃	
5		A ₃ T ₃ *	
6		A ₂ C ₂	
7		A ₂ C ₃	
8		A ₃ C ₂	

N°	Vehículos de transporte de mercancías por carretera	Tipo de vehículo * significa primera alternativa en la disposición de los ejes	Distancia entre los ejes (m) ¹ ¹ No se especifica cuando
9		A ₃ C ₃	
10		A ₂ C ₁	
11		A ₃ C ₁	

III. VEHÍCULOS ARTICULADOS

1	con 3 ejes		A ₂ S ₁	
2	con 4 ejes (simple o doble)		A ₂ S ₂	D ≤ 2.0
			A ₂ S ₂ *	D > 2.0
			A ₃ S ₁	

N°	Vehículos de transporte de mercancías por carretera		Tipo de vehículo * significa primera alternativa en la disposición de los ejes ** significa segunda alternativa en la disposición de los ejes	Distancia entre los ejes (m)¹ ¹ No se especifica cuando no es pertinente
3	con 5 ó 6 ejes (simple, doble o triple)		A ₂ S ₃	
			A ₂ S ₃ *	
			A ₂ S ₃ **	
			A ₃ S ₂	D ≤ 2.0
			A ₃ S ₂ *	D > 2.0
			A ₃ S ₃	
			A ₃ S ₃ *	
			A ₃ S ₃ **	
			Sin esquema	A _n S _n

Anexo 9

AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CRUCE DE FRONTERAS EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS

Artículo 1 – Principios

1. Este anexo, por el que se completan las disposiciones del Convenio, tiene por objetivo definir las medidas que se adoptarán para agilizar y acelerar el cruce de fronteras en el transporte ferroviario internacional de mercancías.

2. Las partes contratantes se comprometerán a cooperar con el fin de estandarizar en la mayor medida posible los trámites y los requisitos relativos a los documentos y los procedimientos en todas las zonas relacionadas con el transporte de mercancías por ferrocarril.

Artículo 2 – Definición

Por "estación fronteriza (de intercambio)", se entenderá una estación ferroviaria donde tienen lugar procedimientos operativos o administrativos con el fin de permitir el cruce de una frontera por parte de transporte ferroviario de mercancías. Dicha estación ferroviaria puede encontrarse ubicada en la frontera o cerca de ella.

Artículo 3 - Cruce de fronteras por parte de funcionarios y otras personas dedicadas al transporte ferroviario internacional

1. Las partes contratantes procurarán agilizar los procedimientos de concesión de visado al personal de las locomotoras, el personal de las unidades de refrigeración, el personal que acompañe envíos de mercancías y el personal de las estaciones fronterizas (de intercambio) que se dedique al transporte ferroviario internacional de conformidad con las mejores prácticas nacionales para todos los solicitantes de visados.

2. El procedimiento de cruce de fronteras de las personas enumeradas en el apartado 1, incluyendo los documentos oficiales por los que se confirma su estado, se determinará en función de acuerdos bilaterales.

4. En la realización de un control conjunto, los funcionarios de la frontera, de aduanas y otros organismos que efectúen controles en las estaciones fronterizas (de intercambio) cruzarán la frontera estatal, en ejercicio de sus funciones oficiales, con documentos estipulados por las partes contratantes para sus nacionales.

Artículo 4 - Requisitos de las estaciones fronterizas (de intercambio)

Para racionalizar y acelerar los trámites requeridos en las estaciones fronterizas (de intercambio), las partes contratantes respetarán los requisitos mínimos siguientes para las estaciones fronterizas (de intercambio) abiertas al tráfico ferroviario internacional de mercancías:

1. Las estaciones fronterizas (de intercambio) dispondrán de edificios (locales), maquinaria, instalaciones y equipamiento técnico que les permitan realizar controles a diario y las 24 horas, si ello está justificado y se adecua al volumen de tráfico de mercancías;
2. Aquellas estaciones fronterizas (de intercambio) donde se realicen controles fitosanitarios, veterinarios y de otra índole deberán disponer de equipamiento técnico;
3. La capacidad de transporte y tráfico de las estaciones fronterizas (de intercambio) y las vías adyacentes deberá adecuarse al volumen de tráfico;
4. Deberá disponerse de zonas de inspección, así como de depósitos para el almacenamiento temporal de mercancías sujetas a inspección por parte de las autoridades aduaneras u otras formas de control;
5. Deberá disponerse del equipamiento, las instalaciones y los sistemas de tecnología de la información y de comunicación para permitir el intercambio previo de información, incluyendo la información relativa a las mercancías que entren en las estaciones fronterizas (de intercambio) recogida en la carta de porte ferroviario y la declaración en aduana;
6. Las estaciones fronterizas (de intercambio) deberán disponer de una cantidad suficiente de personal calificado de ferrocarriles, aduanas, fronteras y otros organismos para poder asumir el volumen de mercancías correspondiente;
7. Las estaciones fronterizas (de intercambio) dispondrán del equipamiento técnico, las instalaciones y los sistemas de tecnología de la información y de comunicación para, antes de la llegada de material rodante a la frontera, poder recibir y utilizar los datos relativos a la aprobación técnica y las inspecciones técnicas del material rodante realizadas por las autoridades y los ferrocarriles en el marco de su competencia, a menos que las partes contratantes hayan instaurado mecanismos alternativos para la realización de estas funciones.

Artículo 5 - Cooperación entre Estados adyacentes en estaciones fronterizas (de intercambio)

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio, las partes contratantes coordinarán aquellas acciones relativas a los controles de material rodante, contenedores, semirremolques multimodales y mercancías, así como al tratamiento de la documentación de envío y otra documentación acompañante y procurarán organizar los distintos tipos de controles conjuntos basándose en los acuerdos bilaterales.

Artículo 6 – Controles

Las partes contratantes:

1. Establecerán un mecanismo de mutuo reconocimiento de todos los tipos de controles de material rodante, contenedores, semirremolques multimodales y mercancías, siempre que coincidan los objetivos de los mismos.
2. Realizarán controles aduaneros basados en el principio de la selección en función de la evaluación y la gestión de riesgos. Como regla general, si se ha proporcionado la información requerida sobre las mercancías y si éstas se encuentran en una unidad para material rodante, en un contenedor, un semirremolque o un vagón multimodal correctamente cerrados y sellados, no se realizará un examen físico.
3. Realizarán controles simplificados en las estaciones fronterizas (de intercambio) y, en la medida de lo posible, trasladarán determinados tipos de controles a las estaciones de salida o de destino.
4. Sin perjuicio del artículo 10 del Convenio, el artículo 4 del anexo 2, el artículo 5 del anexo 3 y el artículo 5 del anexo 4, únicamente realizarán inspecciones de las mercancías en tránsito en aquellos casos en que lo justifiquen las circunstancias o los riesgos reales.

Artículo 7 - Plazos

1. Las partes contratantes asegurarán el cumplimiento de los plazos especificados en los acuerdos bilaterales sobre operaciones técnicas relativas a la recepción y la transferencia de trenes en estaciones fronterizas (de intercambio), incluyendo todos los tipos de controles, a la vez que procurarán reducir dichos plazos mediante la mejora de la tecnología y el equipamiento utilizados. Las partes contratantes se comprometerán a alcanzar una reducción máxima del plazo en los próximos años.
2. Las partes contratantes registrarán los retrasos de los trenes y vagones en las estaciones fronterizas (de intercambio) y remitirán la información a las partes implicadas que realizarán el análisis posterior y propondrán medidas para reducir los retrasos.

Artículo 8 - Documentación

1. Las partes contratantes se asegurarán de que los documentos de envío y otros documentos acompañantes se cumplan de forma adecuada, de conformidad con la legislación de los Estados importadores y de tránsito.
2. En sus relaciones mutuas, las partes contratantes procurarán reducir los documentos impresos y simplificar los procedimientos documentales mediante el uso de sistemas electrónicos para el intercambio de la información incluida en las cartas de porte y las declaraciones en aduana que acompañen a las mercancías y estén redactadas de conformidad con la legislación de las partes contratantes.
3. Las partes contratantes procurarán proporcionar la información previa a las autoridades aduaneras sobre las mercancías que entren en las estaciones fronterizas (de intercambio) incluida en la carta de porte ferroviario y la declaración aduanera. Las partes contratantes determinarán el formato, el procedimiento y los plazos para proporcionar la información.

Artículo 9 - Utilización de cartas de porte ferroviario CIM/SMGS

En lugar de los documentos de envío actualmente estipulados en los tratados internacionales, las partes contratantes podrán utilizar cartas de porte ferroviario CIM/SMGS, las cuales podrán funcionar, a la vez, como documentos aduaneros.
